

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Sentencia

Rad. No. 2021-0158, Acción de tutela de ANA CARDENAS DE GONZALEZ contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por la señora ANA CARDENAS DE GONZALEZ, asistida de profesional del derecho, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

En síntesis, de la lectura del texto de amparo constitucional se pueden inferir las siguientes circunstancias relevantes, así:

La demandante parte por reconocer que ella es la promotora del proceso ejecutivo No. 418-2019 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, y tal proceso tenía como propósito recaudar el pago de unas mesadas alimentarias no saldadas a las que se había obligado a entregar a la mencionada actora el señor RAFAEL GONZALEZ GARCÍA.

En detalle, y previo a la proposición de la ejecución, se entiende, buscando la hoy demandante asesoría legal, conoció aquella al ciudadano LUIS PARDO GARCIA, quien, en palabras plasmadas en el pedimento de amparo, *“al haberse ganado la confianza de mi representada le ofreció un préstamo de \$500.000 mientras que le ayudaba con el trámite de la demanda de alimentos con la cual le pagaría el cual mi representada en su necesidad acepto, sin embargo para poder presentar la demanda el señor Luis Pardo exigió a la accionante que debía firmarle un “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS” que aseguraría el pago de honorarios y la suma de dinero que le fue prestada.”*

Y a renglón seguido la acción dice que la actora que, *“en su inocencia y por la necesidad que tenía firmo sin embargo nunca autentico el contrato que le fue llevado por el señor Luis García sin saber las verdaderas intenciones que este llevaba pues en la realidad mi representada lo que había firmado era un “CONTRATO DE CESION DE DEREHOS LITIGIOSOS” por la demanda de alimentos que este le ayudaría a presentar”*.

Seguidamente se relata que la hoy demandante esperó resultados de la gestión propia de la ejecución y más exactamente esperaba el recibo de títulos judiciales, pero no recibió noticia alguna en dichos sentidos. Ante tal silencio, la actora otorgó poder a otro profesional para que se apersonara en su nombre de la ejecución allegando el poder respectivo el 11 de mayo de 2.021.

Ahora bien, el Juzgado accionado en su auto del 25 de mayo de 2021, amén de reconocer personería al nuevo profesional del derecho, le reconoce igualmente vocación para actuar en el mismo al señor LUIS PARDO GARCIA, en su condición de cesionario de los derechos litigiosos de la demandante del pago de las mesadas alimentarias insolutas.

Frente al contrato de cesión de derechos litigiosos que se arrimó a la ejecución y con el que justifica su intervención procesal en ella el señor LUIS PARDO GARCIA, la demandante en sede constitucional indica que, de un lado, para suscribirlo fue inducida en error, pues tenía la convicción de que el mismo se trataba de un contrato muy diferente de prestación de servicios profesionales (pues en sus palabras, *“en qué cabeza cabe que mi representada ceda su derecho intransferible de recibir alimentos a un tercero que apenas conoce”*). Y de otro lado, sorprende que el mismo haya sido aceptado por el juzgador de la ejecución pues el derecho a percibir alimentos no admite cesión.

A renglón seguido, se puntualizó que la firma inserta en el contrato de cesión de derechos litigiosos es falsa, en los siguientes términos: *“... causa aún más sorpresa que el contrato de cesión de derechos litigiosos que nunca fue autenticado por la accionante, fue aportado con una aparente firma biométrica de fecha 18 de Octubre de 2019 en la Notaria 2 del Circulo de Barranquilla, lo cual constituye un vil engaño del señor Luis Pardo al Juzgado tutelado, pues simplemente tomo la hoja autentica del contrato de renta vitalicia aportado como título ejecutivo y aprovechándose de la justicia digital lo uso para pegarlo en el contrato de cesión de derechos litigiosos que aportó al Juzgado, mire usted señor Juez de tutela las artimañas usadas por el señor Luis Pardo incurriendo inclusive en el delito de falsedad en documento privado, en los fundamentos se ampliara lo referente a este hecho”*.

El caso es que el auto de reconocimiento al cesionario fue recurrido por la proponente del amparo y dichos medios de impugnación fueron resueltos negativamente por medio del proveído del 15 de julio de 2021, sin entrar en argumentaciones importantes.

Por lo dicho y como conclusión del relato se dice que *“el accionado violento flagrantemente los derechos fundamentales de mi representada manteniendo en firme una cesión de derechos litigiosos que es ilegal y que evidentemente no procede dentro de un proceso de alimentos, pues pretende que el derecho de recibir alimentos de la accionante sea cedido a un tercero que no tiene el derecho de pedir dichos alimentos sobre el demandado toda vez que no tiene ningún vínculo de consanguinidad, afinidad o civil”*.

Con base en lo anterior, solicita la promotora del amparo, amén de la declaratoria de protección a sus derechos fundamentales, literalmente, *“Se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima - Cundinamarca proceda a revocar las providencias de fecha 26 de Mayo de 2021 y 15 de Julio de 2021 las cuales aceptaron la cesión de derechos litigiosos radicada por el señor Luis Pardo García y en su lugar realice la entrega inmediata de los títulos judiciales que reposan en el proceso por concepto de la media provisional de embargo de alimentos decretada por ese despacho y que por tanto se continúe con el curso normal del proceso”*.

A la acción así vista el Juzgado accionado se pronunció determinando que las actuaciones allí adelantadas se han sujetado a la ley y por ende peticionó la denegatoria del amparo.

Conviene igualmente hacer alusión a lo dicho por el cesionario en la ejecución, quien afirmó que celebro el contrato cuestionado con la demandante y aquel produce efectos

jurídicos que deben ser respetados. Por ello, se aunó al pedimento de negación del amparo.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, no puede negarse que el asunto sometido a examen guarda notable similitud con otros casos que ya se han resuelto por vía de tutela por parte de esta misma autoridad y este en particular, no se sale de la línea, y reitera la práctica mediante la cual se disfraza de una obligación de alimentos a un crédito estrictamente personal, crédito que se afirma no se ha pagado, y posteriormente se piden ciertas cautelas sobre una obligación alimentaria no satisfecha para poder afectar la mesada pensional del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista, usualmente de la región del Atlántico colombiano, entrega un dinero a un pensionado o pensionada, o al cónyuge o compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada, con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hace firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias a las que se les nómina contratos de renta vitalicia de alimentos y hasta el memorial en el cual el deudor, sin que hubiere iniciado siquiera la ejecución en su contra, refiere tener conocimiento de dicha ejecución por alimentos, expresa su allanamiento la demanda y solicita librar sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Curiosamente, se itera, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con notables afugias económicas.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

De hecho, quién promueve el amparo determina que la vía de hecho en la que ha incurrido el Despacho Judicial accionado específicamente consiste en proporcionar efectos a un contrato de cesión de derechos litigiosos en una ejecución de alimentos que ella supuestamente hizo a un tercero, el señor LUIS PARDO GARCIA, cuando el reconocimiento de dichos efectos no podía realizarse por las siguientes razones: (i) En unos apartes iniciales del pedimento de amparo constitucional prácticamente se reconoce que la ejecutante firmó el consabido contrato de cesión, pero tal suscripción la realizó engañada, esto es, bajo la convicción de que signaba un documento de un contenido bien diferente como en efecto corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales; (ii) Líneas más adelante, la acción constitucional plantea un hipótesis distinta pues se dice que la nota de presentación personal ante Notario que se halla inserta en el contrato de cesión puesto en duda, es copiada de la nota de presentación personal inserta en el contrato de renta vitalicia que fue allegado como base de la ejecución, valiéndose para dicho efecto del uso de la tecnología; (iii) Por último, sencillamente se dice que al contrato de cesión no se debió otorgar efecto alguno en razón de la prohibición legal de ceder el derecho de alimentos.

Entonces, con esas presiones en lo que atañe a la crítica de la actuación del Juzgado accionado, claramente el problema jurídico se supedita a determinar si la autoridad en mención incurrió en una vía de hecho al prodigar o reconocer efectos al contrato de cesión de derechos litigiosos allegados a la ejecución de alimentos No. 2019-0418, que allí cursa.

Con todo, habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales, ni opera como una instancia más para el ataque de autos o sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional “vía de hecho”. Pero para que exista ese presupuesto es imperativo que la decisión del juzgador accionado esté, que haya nacido y que contra la misma se hubieren propuesto los respectivos medios de impugnación.

Bajo tales parámetros, claramente el auto de reconocimiento del contrato de cesión y de la intervención de su cesionario que se suscitó el 26 de mayo de 2.021 y que fue recurrido oportunamente vía reposición, con su confirmación posterior del 15 de julio de 2.021, incurre en una vía de hecho notoria, pues se opone a la prohibición legal de cesión del derecho de alimentos.

En efecto, tal como se ha dicho en otras sentencias bien similares al evento que hoy se pondera, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados por el Juzgador accionado al documento denominado CESIÓN

DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución el 19 de mayo de 2.021, es contrario a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel *“el cedente transfiere a título oneroso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos que adelantara contra de RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, que se adelantara en el juzgado promiscuo Municipal de Sasaima”*. Tal transcripción, que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales persiguen, como por ejemplo son las relativas a proveer seguridad al cumplimiento estricto de los deberes alimentarios y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez.

Con esa precisión se tiene que en últimas el documento que recoge el contrato no se está cediendo allí ningún derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia, pues con arreglo al artículo 424 del Código Civil *“el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno”*.

Es decir, en el documento de cesión prácticamente la señora ANA ERCILIA CARDENAS DE GONZALEZ, transfirió su derecho a su esposo, señor RAFAEL ALFONSO GONZALES GARCIA, durante el resto de su vida si aquel nunca se pone al día en la obligación alimentaria y ello obviamente determina que cedió su derecho a pedir alimentos a aquel, cesión notoria y completamente ilegal.

En segundo lugar, el contrato de cesión de derecho litigioso que fue arrimado a la ejecución, no reúne los requisitos de ley para tener efectos y ello se explica porque allí el objeto del contrato no es algo incierto de la litis, pues por el contrario, existiendo allí orden de apremio de pago o auto de mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2.019, la materia de dicho proceso estaba definida. En ello es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Así las cosas, si algo de algo carece la cesión hecha es de incertidumbre.

En las condiciones expuestas, y en especial, como en varias ocasiones se le ha dicho al Juez de la causa accionado, la cesión del derecho de alimentos no es posible legalmente, se procederá a declarar sin valor y sin efecto las decisiones del aquel de los días 26 de mayo de 2.020 y 15 de julio de 2.021, a fin de que el Juzgador vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión puesta a su consideración.

De otro lado, si alguno de los intervinientes es del sentir de que en contra de sus opuestos deben desarrollarse investigaciones de carácter penal, bien pueden instaurar de cuenta propia sus respectivas denuncias, pues hasta el momento el Despacho observa las irregularidades advertidas en relación a emplear la ejecución como instrumento para eludir la prohibición de embargabilidad de la pensión y es obvio que incluso las mismas partes en esa ejecución han contribuido a ello signando los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva por alimentos. Así las cosas, temas como la posible falsedad en documento privado o la inducción en error para eludir preceptos inviolables que permean

los principios de la seguridad alimentaria y de la impermeabilidad pensional, pueden ser notificadas por los afectados ante las autoridades competentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de la señora ANA ERCILIA CARDENAS DE GONZALEZ, que le fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2.019-0418 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 26 de mayo de 2.021 y 15 de julio de 2.021, a fin de que el titular de dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la cesión de derechos litigiosos allegada que encubre una transferencia indebida del derecho a pedir alimentos en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión y la prohibición de cesión del derecho de alimentos.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc47c9ffe5979d97bf5cdc216e23180fe96887dbb4c66bfa8b61fb118fdc933a

Documento generado en 10/08/2021 09:57:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**